

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

SOFÍA HERNÁNDEZ FONT

Demandante Recurrída

v.

JOSÉ CARVAJAL, SU ESPOSA
“FULANA DE TAL” Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; EDICIONES
PUERTO, INC.; COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ;
DEMANDADOS A, B Y C

Demandados Peticionarios

KLCE201601742

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
KPE2013-3828

Sobre:
Injunction
Preliminar y
Permanente,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2016.

Comparece Ediciones Puerto, Inc., solicitando la revocación de la resolución emitida el 16 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante esta resolución, se declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. Por las consideraciones expuestas a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que cumpla con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Reglas de procedimiento civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

El caso de marras tuvo su inicio cuando la señora Hernández Font incoó una demanda en contra del peticionario, del señor Carvajal, de su esposa y de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. La demandante solicitó que se declararan resueltas las obligaciones contractuales que existían entre ella y los demandados, que se emitiera un *injunction* preliminar y permanente prohibiendo a los demandados continuar vendiendo los libros de ella y que se concedieran daños a su favor junto con costas, gastos y honorarios de abogado. En lo que concierne al recurso de epígrafe, el 29 de marzo de 2016 el peticionario solicitó que se dictase sentencia sumaria desestimando con perjuicio la demanda instada en su contra. Luego de que la demandante se opusiera a dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud del peticionario. En la resolución mediante la cual esta se declaró no ha lugar, el foro recurrido se limitó a exponer el tracto procesal pertinente a la solicitud de sentencia sumaria, esbozar el derecho aplicable e indicar que tanto la solicitud del peticionario como la oposición presentada por la demandante se basaban en meras alegaciones y que ninguno incluyó evidencia que estableciera si hubo o no incumplimiento contractual. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que existían controversias que impedían que se dictara sentencia sumaria.

El peticionario señaló en su recurso ante este Tribunal los siguientes errores: que erró el foro recurrido al declarar no ha lugar su solicitud de sentencia sumaria sin establecer cuales hechos esenciales estaban en controversia y cuales no; que erró el foro recurrido al denegar su solicitud de sentencia sumaria luego de que se probase la ausencia de una obligación contractual cuyo incumplimiento llevase a

una acción de daños contractuales. En su *Moción en cumplimiento de orden y memorando de la recurrida sobre el auto de certiorari*, la recurrida alegó que no procedía la expedición del recurso, pero que en la alternativa, de expedirse el auto lo que procedía era devolver el caso al foro recurrido para que este cumpliera con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Id.*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar a su discreción decisiones tomadas por un tribunal inferior, limitado al ámbito dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Reglas de procedimiento civil de 2009, supra*, R. 52.1. A su vez, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPR Ap. XXII–B, R. 40. Los criterios establecidos en esta regla son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de este o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *Zorniak Air Servs., Inc. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Serv. Station*, 117 DPR 729 (1986).

La Regla 36 de Procedimiento Civil rige lo concerniente a la sentencia sumaria. *Reglas de procedimiento civil de 2009, supra*, R. 36; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100 (2015). Esta regla autoriza a los tribunales a dictar sentencia sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se “demuestr[a] la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes . . .”. *Reglas de procedimiento civil de 2009, supra*, R. 36.1. “[L]a sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624 (1994). Los hechos materiales son los “que puede[n] afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Cuando el Tribunal de Primera Instancia deniega una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil le impone la obligación al juez de instancia de resolver dicha solicitud “mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos . . .”. *Reglas de procedimiento civil de 2009, supra*, R. 36.4. Además, el foro de instancia deberá exponer “hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia . . .”. *Id.* Bajo esta regla, el juez de instancia tiene que determinar cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles no, lo cual propicia que la revisión por los foros apelativos sea adecuada. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra.*

El peticionario nos plantea que el foro de instancia erró al declarar no ha lugar su solicitud de sentencia sumaria y al dejar de establecer los hechos sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que sí están controvertidos. Al examinar la resolución recurrida, surge que el foro recurrido incumplió con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. El foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria sin determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuáles no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y de buena fe controvertidos. Asimismo, el foro recurrido no estableció hasta qué extremo la cuantía reclamada en daños está en controversia. Por tanto, el error señalado fue cometido.

Por las consideraciones expuestas, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida, a la vez que

se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita una nueva Resolución que cumpla con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones